



RESOLUCIÓN ~~00728~~ - 1751 DE 2014

(16 OCT 2014)

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 00728 DEL 07 DE MAYO DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 2820 de 2010, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 00728 del 07 de Mayo de 2014 CORPOGUAJIRA declaró concertado los asuntos ambientales del proyecto de revisión del plan básico de ordenamiento territorial – PBOT del Municipio de Dibulla – La Guajira y se dictaron otras disposiciones.

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente el día 27 de mayo del año en curso a la Dra. SILVIA OSPINO BERMUDEZ, en su condición de Alcaldesa Municipal del Municipio de Dibulla.

Que mediante oficio con radicado interno No 20143300135701 de fecha 12 de septiembre de 2014, se le comunico a la Alcaldesa del Municipio de Dibulla las observaciones encontradas en la nueva revisión al PBOT del Municipio de Dibulla, dicho oficio fue recibido en la Alcaldía de Dibulla el día 15 de Septiembre del mismo año.

Que mediante el precitado oficio se exhorto a la Alcaldesa de Dibulla a una reunión urgente entre la administración municipal, el Concejo Municipal y la Corporación, en aras de revisar las observaciones encontradas en la nueva revisión del PBOT de dicho municipio.

#### FUNDAMENTOS TECNICOS QUE JUSTIFICAN LA REVOCATORIA

A continuación relacionamos el informe técnico emitido por la Oficina asesora de Planeación de CORPOGUAJIRA, donde se evidencian las observaciones elevadas al PBOT del Municipio de Dibulla.

*“Revisado el documento de PBOT del Municipio de Dibulla se encontraron las siguientes inconsistencias desde la óptica de la normatividad vigente sobre el Ordenamiento del Territorio Municipal, tales como:*

***El Suelo Urbano***, según el Proyecto de Acuerdo los espacios consolidados incluyendo la cabecera municipal y la de los centros poblados corregimentales suman un total de 530,635 hectáreas, mientras que observando en la cartografía se presenta sobredimensionado en un bloque de 7.828 hectáreas. Lo cual se refleja en el mapa de Uso del Suelo Municipal. Sin embargo, en el Artículo 18 del Proyecto de Acuerdo, solo se incorporan 1.045 Hectáreas, distribuidas en Áreas de Desarrollo Especial y Tejido Urbano de las cabeceras corregimental.

*Se constituyen en suelo urbano, las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el plan de Ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía acueducto y alcantarillado, posibilitando su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral de planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios. Ver Decreto Nacional 1337 de 2002*

*En el Documento Técnico de Soporte se propone una redelimitación del suelo en urbano, expansión y rural. Este último presenta las categorías de Protección, Desarrollo Restringido y Desarrollo o Producción, como aparece en las tablas siguientes:*

AREA	EXTENSIÓN Has	UNIDADES	USOS
Suelo Urbano	7828,615		Residencial, comercial, institucional, recreacional
Suelo Urbano de desarrollo especial (franja a lado y lado de la troncal del Caribe desde el rio cañas hasta el área de casa Japon)		514,8	Residencial, Comercial, Institucional, Recreacional, Servicios y Turismo
Tejido Urbano de Dibulla		213,3	
Tejido Urbano de Mingueo		141,46	
Tejido Urbano de Palomino		30,5	
Tejido Urbano de La Punta		69,35	
Tejido Urbano de Las Flores		49,475	
Tejido Urbano de Rio Ancho		22,45	
Tejido Urbano de Campana		4,1	
Zona de Desarrollo Económico Especial (Puerto Brisa y zona adyacente)		3061,34	Industria livianas, puertos (contenedores gráneles líquidos y solidos)
Zona de Desarrollo Integral Urbano (corredor costero entre Lagarto Dibulla y La Punta)		3721,84	Residencial, comercial, Institucional, servicios Públicos, recreación y deporte, usos urbanos en general.
Suelo Rural	50997		Agropecuario, Agroindustrial
Suelo de Protección (PNSSSM, San Salvador, Bello Horizonte y La punta)	107303,47		Protección y Recuperación
Suelo Suburbano	13498		
UPR1 (Rio Palomino hasta Rio Negro en la franja que va desde la troncal del Caribe hasta la línea de costa)		667	Turístico, Ecoturístico, Institucional, Residencial, comercial de baja densidad
UPR2 (Rio Negro hasta el Rio Cañas en la franja que va desde la Troncal del Caribe hasta la línea de costa)		5194,50	Turístico, Ecoturístico, Residencial, Vivienda Temporal, Comercial, Industrial
UPR3 Desarrollo Especial (franja doble calzada Via Troncal del Caribe, excepto el área urbana de desarrollo especial)		4925,50	Comercial, Servicios, Turismo

UPR4 <i>(Area circundante al área protegida de Mamavita colinda con el rio Tapias y en algunas zonas llega a la línea de costa)</i>		2718,80	Turístico, Ecoturístico, Institucional, Residencial, comercial de baja densidad.
Suelo de Expansión	3664		
TOTAL	175432		

En lo planteado en el documento de acuerdo, las áreas consolidadas urbanas son:

**AREAS DE SUELO URBANO CABECERAS**

Centro Poblado	Areas - Has	
Dibulla	231,3	(213,3)
Mingueo	141,46	
Palomino	30,5	
Campana	4,1	
Rio Ancho	22,45	
La punta	69,35	
Las Flores	49,475	
TOTAL	548,635	(530,635)

Según el Documento Técnico de Soporte en el inciso 6 Clasificación del suelo, el área consolidada como suelo Urbano hace referencia a un total de 530,635 has de acuerdo a los polígonos establecidos, más el Suelo Urbano de Desarrollo Especial 514,871, más una Zona de Desarrollo Económico Especial (Puerto Brisa y zona adyacente) con 3061,34 has y Zona de Desarrollo Integral Urbano (corredor costero entre Lagarto Dibulla y La Punta) con 3721,84 has, para el total de 7828.61 has.

No se tiene en cuenta que dentro de este gran bloque de 7.828,61 has, existen humedales, zonas pantanosas, pantano costero, playas, zonas de manglar, lagunas costeras, bosques de galería, ríos (Rio Santa Clara, Arroyo Lagarto, Rio Maluisa, Rio Jerez) áreas a las cuales se les debe prestar especial atención y proponer estrategias complementarias de conservación, donde los actores sociales que interactúan con el municipio, propendan por la conservación de los suelos de interés ambiental, en aras de conservar la diversidad biológica y cultural y la oferta de servicios ecosistémicos.

Dicha intervención debe integrarse paisajísticamente al entorno natural manteniendo los espacios de mayor valor ambiental y paisajístico libres de la ocupación y alteración que degraden dichos valores o minimicen las posibilidades de la colectividad de ejercer el derecho a disfrutar de los mismos.

A pesar de que el Documento Técnico de Soporte incluye la Unidad Costera Ambiental de la Vertiente Norte de la Sierra Nevada de Santa Marta UAC-VNSNSM, no se tiene en cuenta que en la Zonificación



*Ambiental allí planteada se definieron los criterios, abarcando todas las particularidades de la región, representados en los aspectos biofísicos, socioeconómicos, el marco político y los valores culturales y étnicos del territorio.*

*La Zonificación Ambiental define entre otras:*

### 1.5.3 ZONAS DE PRESERVACIÓN

*Se incluyen zonas que prestan servicios ambientales como son las áreas definidas por la red de áreas marinas protegidas (Red AMP) como sitios prioritarios para conservación de aves, sitios de anidamientos de tortugas marinas, y sitios prioritarios a conservar por ser importantes para el desove de peces o sitios nodriza de especies explotadas como el camarón.*

*Dentro de esta categoría de manejo, se incluyen otras áreas que son susceptibles a ser protegidas como los bosques de manglar, fondos sedimentarios de importancia biológica, afloramiento rocosos o islotes de importancia para las aves marinas y por ser hábitat para gran número de especies de peces de importancia para la pesca artesanal, vegetación acuática de macrófitos y suelos desnudos de terrazas fluvio-lacustres y salares de importancia biológica que en algunas épocas del año son zonas inundables.*

*También se incluyen en esta categoría las áreas de importancia biológica y de interés ambiental municipal, las reservas de la sociedad civil, los resguardos de los grupos indígenas, las áreas de reserva forestal de interés Nacional, las áreas de interés para parques nacionales, parques regionales naturales en el marco del SIRAP y las áreas de preservación definidas para los manglares. Asimismo, en esta categoría están incluidos las cuencas abastecedoras de agua, las ciénagas y embalses y aquellas áreas que albergan el patrimonio cultural de la Nación (Art. 72 de la CN) que por sus características deban ser protegidas in-situ. De igual manera, la definición de esta categoría reconoce la importancia que poseen los recursos naturales para la subsistencia de las comunidades locales, así como los beneficios que se derivan de la utilización de prácticas tradicionales de aprovechamiento.*

*Para la propuesta de Suelo Urbano en el mapa de clasificación de suelos, no se tiene en cuenta las zonas de preservación de la UAC – VNSNSM, esta zona dentro del suelo urbano propuesto por el municipio de Dibulla es de 790.61 has, esto se constituye en un determinante ambiental, el cual fue solicitado para ser incluido en las observaciones realizadas por la Corporación.*

*Las políticas y regulaciones existentes en el país en materia de protección de los humedales, se encuentran enmarcadas en los siguientes documentos:*

- ❖ *Convenio sobre la Diversidad Biológica*
- ❖ *Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe*
- ❖ *Convención de Ramsar*
- ❖ *Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- ❖ *Decreto Ley 2811 de 1974 (artículo 83)*
- ❖ *Decreto 1541 de 1978 (artículo 14)*
- ❖ *Ley 357 de 1997 "Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar.*
- ❖ *Resolución 157 de 2004 (artículo 8)*
- ❖ *Resolución 1200 de 2004 sobre indicadores de gestión ambiental.*
- ❖ *Resolución 196 de 2006 "Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia"*
- ❖ *Decreto 1640 de 2012.*

*En la cartografía se establece un mapa de clasificación del suelo rural con áreas consolidadas de perímetro urbano que difieren de la propuesta para los mapas urbanos, es el caso del municipio de Dibulla que tiene un área de 213,3 has, según el DTS y la propuesta del acuerdo, pero el mapa de tratamientos urbanísticos del municipio de Dibulla, presenta un área de perímetro urbano de solo 79.3 has y un suelo de expansión de 103,12 has.*

*Dentro de las dos categorías propuesta para el suelo urbano (Zona de Desarrollo Económico Especial (Puerto Brisa y zona adyacente) y Zona de Desarrollo Integral Urbano (corredor costero entre Lagarto*

Dibulla y La Punta) existen 6783 has sin servicios públicos, áreas que son rurales en el EOT vigente que se deben determinar teniendo en cuenta la coherencia de sectores de protección, en donde no solamente se establezca condiciones para el desarrollo de núcleos o pequeñas industrias, sino zonas de amortiguamiento que posibiliten la dinámica natural de las áreas o ecosistemas estratégicos encontrados en esta zona.

**Suelo de Expansión Urbana**, *Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2181 de 2006.* Presenta un área mucho más extensa que los perímetros urbanos de Dibulla y los corregimientos municipales, que según la cartografía tiene un área de 1.384 hectáreas, contradiciendo el concepto de esta categoría de suelo, que son áreas que serán habilitada como suelo para uso urbano durante la vigencia del Plan Básico de Ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas. *Ver Decreto Nacional 1337 de 2002.*

En la cartografía presentada a la Corporación en formato Arc Gis el polígono tiene un área de 1384 has y se encuentra aislado de los centros urbanos consolidados, área diferente a lo establecido en los documentos entregados a la corporación.

**El Suelo Sub Urbano:** La UPR4, estaba establecida en la primera entrega como zona de protección, considerada en las reuniones con los profesionales de la corporación, pero en la última entrega se estableció como área de suelo Suburbano, lo cual pone en peligro los ecosistemas frágiles que se han identificado en esta zona (manglares, humedales, bosque y playas) con un alto interés ambiental, Además con esta categoría es susceptible para la formulación de Planes Urbanísticos que pueden redireccionar y orientar los suelos a un tratamiento urbanístico consolidado.

SUELO SUB URBANO

Suelo Suburbano	13,498	Art. 56 Normatividad urbanística
<b>UPR1</b> (Rio Palomino hasta Rio Negro en la franja que va desde la troncal del caribe hasta la línea de costa)	667	<b>U. Principal:</b> Recreacional pasivo, ecoturístico, espacios verdes, cercanías al parque <b>U. Compatible:</b> Agropecuario, piscícolas, forestal sostenible <b>U. Prohibido:</b> Industrial, Portuario, logístico y habitacional de altas densidades
<b>UPR2</b> (Rio Negro Hasta el rio Cañas en la franja que va desde la troncal del caribe hasta la línea de costa)	5,194,50	<b>U. Principal:</b> Eco y turístico, residencial, vivienda temporal, comercial, industrial <b>U. Compatible:</b> Generación energía eléctrica, gas, ifos y diesel, infraestructura vial y de servicios públicos relacionada con usos permitidos <b>U. Prohibido:</b> Portuario, logístico y los demás usos no mencionados
<b>UPR3 Desarrollo Especial</b> (Franja doble calzada Via troncal del caribe, excepto el área urbana de desarrollo especial)	4,925,50	Comercial, Servicios, Turismo

**UPR4**

(Area circundante al área protegida de Mamavita colinda con el río Tapias y en algunas zonas llega a la línea de costa)

2,718,80

**U. Principal:** Recreacional pasivo y al aire libre, espacios verdes cercanos al área de parque

**U. Compatible:** Agropecuario sostenible, producción de hortalizas, piscícolas comunitarias, manejo de especies menores, forestal productiva

**U. Prohibido:** Industrial, Portuario, logístico y habitacional de altas densidades

**Inconsistencias entre los distintos documentos que componen el PBOT**

• **Referente a la vigencia de los componentes:**

Tal como lo menciona en su considerando 3 del Proyecto de Acuerdo para la modificación del EOT del Municipio de Dibulla, sólo han pasado dos periodos constitucionales desde que se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial, lo cual permite de acuerdo a la Ley 388 de 1997, revisar los contenidos de corto y mediano plazo.

En su Artículo 13 dice que el componente de largo plazo sólo se puede revisar a partir del 15 de diciembre de 2015. Por lo tanto una modificación de todos los componentes del EOT, como se presenta en este caso, no es procedente. Esto se puede constatar en el artículo 5 del Decreto 4002 de 2004, por lo cual se reglamentan el artículo 15 y 18 de la Ley 388 de 1997:

“Artículo 5°. Revisión de los planes de Ordenamiento Territorial. Los Concejos Municipales o Distritales, por iniciativa del alcalde y en el comienzo del periodo constitucional de este, podrán revisar y ajustar los contenidos de largo plazo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, según lo establecido en dichos planes.

Tales revisiones se harán por los motivos y condiciones contemplados en los mismos Planes de Ordenamiento Territorial para su revisión, según los criterios que establece el artículo 28 anteriormente citado.”

El citado proyecto de Acuerdo, intenta justificar la revisión total del EOT, basándose en la expedición de nueva legislación nacional, así como en desactualización de las normas existentes del EOT o en el aumento de la población municipal, que supera los 30.000 habitantes.

Sin embargo, el mismo Decreto 4002 de 2004, establece que solo se puede realizar una modificación antes del vencimiento de la vigencia de los componentes, por razones de excepcional interés público o de fuerza mayor claramente definidas, las cuales no se presentan en el Municipio de Dibulla, por lo tanto no se cumplen los requisitos legales para la revisión excepcional del EOT municipal, en lo referente a sus contenidos de largo plazo.

Las únicas posibles razones para modificar excepcionalmente un Plan de Ordenamiento de acuerdo al Decreto son las siguientes:

“a) La declaratoria de desastre o calamidad pública de que tratan los artículos 18 y 48 del Decreto Ley 919 de 1989, por la ocurrencia súbita de desastres de origen natural o antrópica”;

“b) Los resultados de estudios técnicos detallados sobre amenazas, riesgos y vulnerabilidad que justifiquen la recalificación de áreas de riesgos no mitigable y otras condiciones de restricción diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente”.

La propuesta que plantea el proyecto de PBOT, modifica sustancialmente el Componente General del EOT, es decir en todos sus componentes, incluido el componente de largo plazo, ya que modifica la estructura territorial del municipio, al reclasificar el suelo rural y el suelo urbano, así como las áreas suburbanas y de expansión (Ver Plano de uso del Suelo Municipal).



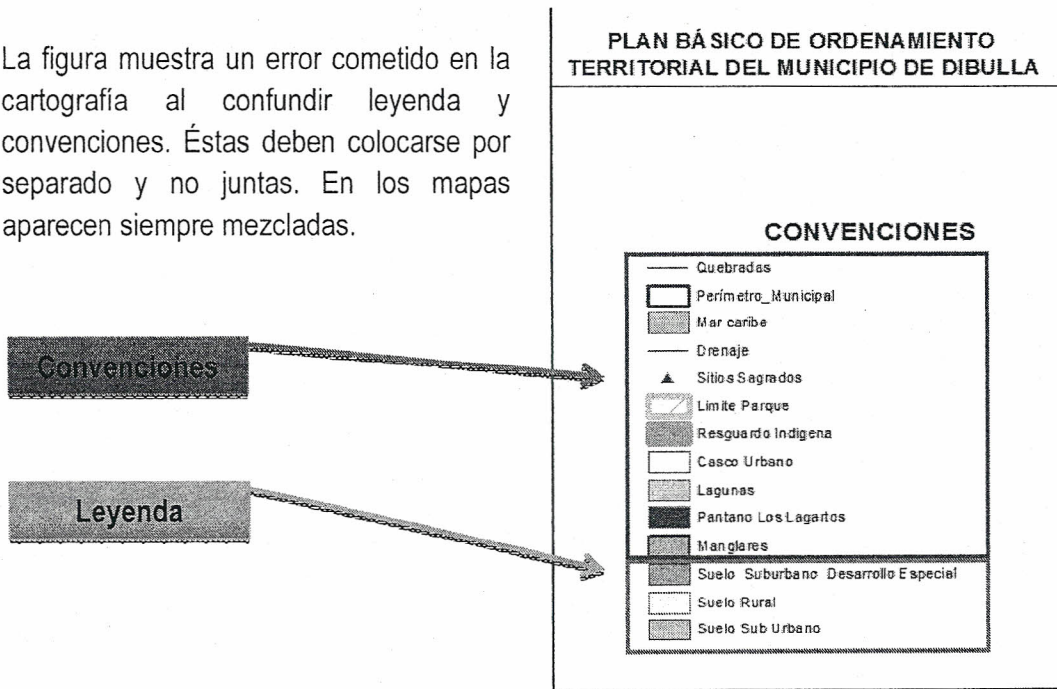
**Observaciones Referentes a la Cartografía del PBOT de Dibulla**

En los mapas del PBOT del municipio de Dibulla presentados a CORPOGUAJIRA, se encontraron las siguientes deficiencias:

**1. Los mapas confunden la leyenda con las convenciones.**

Esto representa un grave error, pues la leyenda es una explicación provista de símbolos y colores que representan la temática abordada en el mapa. Las convenciones indican elementos básicos de la cartografía, tendiendo a ser de carácter general, por lo cual, debe distinguirse entre una y otra.

La figura muestra un error cometido en la cartografía al confundir leyenda y convenciones. Éstas deben colocarse por separado y no juntas. En los mapas aparecen siempre mezcladas.



**2. La cartografía no indica las fuentes de referencia**

Las salidas gráficas no indican las fuentes de referencia, es decir, no muestran bajo qué sistema de coordenadas, datum, tipo de proyección y zona de origen (en caso de que sea Magna-Sirgas) se elaboró el mapa.

**3. No hay diagramas de localización**

No existe en las planchas un diagrama o esquema de localización que evidencie el contexto geográfico en el cual se ubica el Municipio de Dibulla. Al usuario debe indicársele en que parte del departamento y a nivel nacional se encuentra el municipio.

**4. Grillas mal orientadas**

La grilla en un mapa es esencial, pues, ésta indica las coordenadas del mapa, sirviendo como base para futuras mediciones o indicaciones. En este sentido, las grillas están mal orientadas; siempre deben ir paralelas al sentido del recuadro que cubre el área del mapa.



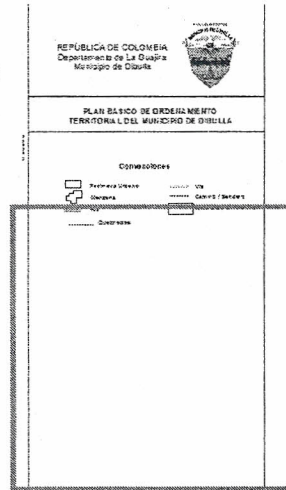
Las coordenadas en la parte inferior deben estar orientadas paralelas a la línea horizontal inferior; forma correcta como esta en la parte superior.



#### 5. Espacios desperdiciados en la hoja

Existe dentro de las planchas demasiado espacio desperdiciado, espacio que puede ser aprovechado en otros referentes que ayuden a la ilustración de la cartografía.

Espacios en blanco que no cumplen ninguna función, pudiendo ubicarse aquí otros elementos.

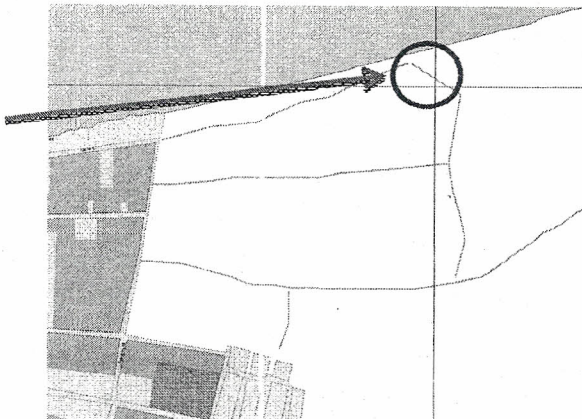


#### 6. Errores topológicos

La topología es esencial en los SIG, sin ella éste no podría estructurarse adecuadamente. La topología estudia las relaciones espaciales entre los diferentes elementos gráficos (topología de nodo/punto, topología de red/arco/línea, topología de polígono) que representan las características geográficas y su posición en el mapa (cerca de, entre, adyacente a, etc.). Estas relaciones, que para el ser humano pueden ser obvias a simple vista, el software las debe establecer mediante un lenguaje y unas reglas de geometría matemática. Existen una serie de reglas topológicas que ayudan a representar mejor la realidad plasmada en un mapa, en este sentido no puede haber, por ejemplo polígonos que no estén completamente cerrados.



En la imagen se observa un error topológico: dos segmentos de línea separados, cuando deben compartir el mismo nodo. Este es uno de los varios errores topológicos de la cartografía.



### 7. Mapas que no cumplen con la temática

Se aprecian mapas que no indican correctamente la temática propuesta; mapas que temáticamente dicen abordar un tema específico y en realidad no representan nada. Este es el caso del mapa de "Hidrogeología", el cual debería cartografiar los elementos propios de este tema, pero se queda corto en el mismo, pues solo identifica cuerpos de agua y zonas de manglar (esto no tiene nada de hidrogeológico). El mismo caso es el mapa de "Relieve", en donde no se logra identificar las formas de relieve presentes en el municipio, ya que el plano no lo muestra y no existe leyenda alguna.

Lista de mapas mínimos exigidos que hicieron falta en la cartografía presentada a la Corporación, los cuales relacionamos a continuación:

- Localización de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.
- Plan vial
- Áreas de reserva para la conservación y protección del patrimonio histórico, arquitectónico y cultural.
- Cobertura de servicios públicos.
- Localización de equipamientos básicos.
- Áreas de producción y caladeros de pesca.
- Espacio público.
- Mapa hidrogeológico.
- Mapa topográfico y/o fisiográfico.

Por otra parte, el contenido temático de la cartografía difiere del análisis plasmado en el documento del PBOT, pues, por ejemplo, en los mapas existen áreas con una extensión distinta a la que se dice en el escrito. En este sentido, se encuentra que el suelo urbano en la cartografía es de 5067,74 Ha, mientras que en el documento se afirma que es de 7.828 has

## FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

La Revocatoria Directa busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa, constituyéndose una excepción a la estabilidad de la decisión ejecutoriada que pone fin a un trámite administrativo y se justifica por la importancia de los valores que busca proteger. No se trata de una instancia para controvertir de fondo las providencias, ni un recurso de la vía gubernativa: es un mecanismo de que dispone la administración para el control y la rectificación de sus propios actos, sin que sea preciso para ello acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En este sentido es viable que revoque sus propios actos administrativos aunque estos se encuentren ejecutoriados en forma unilateral, aún sin el consentimiento de los administrados, siempre y, cuando concurren las causales previstas en el artículo 93 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

La revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se halla previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto la revocatoria de los actos administrativos:

"(...).

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de

la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2° y 3° ibídem)".

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

**"Artículo 93. Causales de revocación.**

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.** (Negrillas fuera de texto)
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Es importante resaltar como complemento de lo anterior expresado en la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos Sachica en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado." "Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho Administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando sudan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio"



Que la doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "Derecho Administrativo". (Edit. Porrúa Méjico 1951 Pág. 22 y SS). Conceptuó:

"La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas.

### FUNDAMENTOS LEGALES DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la ley 388 de 1997, establece los lineamientos para el Ordenamiento del territorio nacional.

Que el Artículo 31 de la ley 388 de 1997 establece. **Artículo 31°.-**

*Suelo urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. **En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.** Ver Decreto Nacional 1337 de 2002 (Negrilla fuera de texto)*

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR de Oficio la Resolución 00728 del 07 de Mayo de 2014 en el cual se declaró concertado los asuntos ambientales del proyecto de revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT del Municipio de Dibulla – La Guajira y se dictaron otras disposiciones, según las motivaciones expuesta en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal del Municipio de Dibulla, y/o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Concejo Municipal de Dibulla, y/o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira para su información y demás.

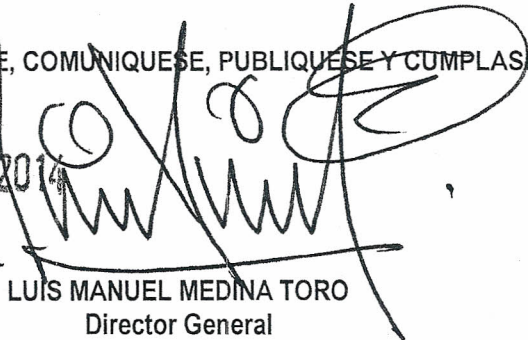
**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha los 16 OCT 2014



LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyectó: A. Mendoza  
Revisó: F. Mejía

Octubre 28 de 2014

Mindiola Arias

Miler Sami

84.088.081

x Mindiola Arias

Quintero